LEY 432 DE 1998

(enero 29 de 1998)

Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

Notas de Vigencia

*Modificado por el**Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".*

Modificada por la Ley 1167 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.819 de 21 de noviembre de 2007, 'Por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Carlos Lleras Restrepo'

Modificada mediante el Decreto 1132 de 1999, "Por el cual se reestructura el Fondo Nacional de Ahorro", publicada en el Diario Oficial No. 43.624 del 29 de junio de 1999.

El Decreto 1132 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-951-99, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, fallo reiterado mediante Sentencia C-969-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Notas Reglamentarias

*Reglamentada parcialmente por el **Decreto 3951 de 2009**, publicado en el Diario Oficial No. 47.501 de 13 de octubre de 2009.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1o. *Naturaleza jurídica*. El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente ley.

Nota Vigencia

Entiéndase adscrito al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial a parir de la fusión efectuada mediante el artículo 4 de la Ley 790 de 2002.

La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional de Ahorro. Tendrá como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá y establecerá dependencias en otras regiones del país, cuando se requiera, atendiendo el número de afiliados, previa autorización de su Junta Directiva.

Nota Vigencia

Mediante el artículo 3 de la Ley 1167 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.819 de 21 de noviembre de 2007, se modifica la denominación del FNA, en adelante se denominará "Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo".

Los derechos y obligaciones que tenga el Fondo Nacional de Ahorro, a la fecha de

promulgación de esta ley, continuarán en favor y a cargo de la Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Parágrafo. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional de Ahorro se regirá por lo previsto para los establecimientos públicos.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Artículo 2o. *Objeto*. El Fondo Nacional de Ahorro administrará de manera eficiente las cesantías y contribuirá a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, con el fin de mejorar su calidad de vida, convirtiéndose en una alternativa de capitalización social.

Parágrafo. La asignación de los créditos que otorga el Fondo Nacional de Ahorro se hará atendiendo los siguientes criterios:

a) Distribución regional de los recursos de acuerdo con el número de afiliados por departamento;

b) Composición salarial de los afiliados;

c) Sistema de asignación del crédito individual por puntaje.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Artículo 3o. *Funciones*. El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como funciones:

a) Recaudar las cesantías de los afiliados de acuerdo con las disposiciones vigentes:

b) Pagar oportunamente el auxilio de cesantía a los afiliados;

c) Proteger dicho auxilio contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

d) Adelantar con criterio de justicia social e imparcialidad en la adjudicación, utilizando los recursos disponibles, programas de crédito hipotecario y educativo para contribuir a la solución del problema de vivienda y de educación de los afiliados, para lo cual podrá celebrar convenios con las Cajas de Compensación Familiar y entidades de la economía solidaria, y

con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales. Para el cumplimiento de su objeto y funciones, el Fondo Nacional de Ahorro no adelantará directamente ni contratará la construcción de vivienda;

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

e) Administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda que le sean asignados, para la construcción, adquisición y liberación de gravamen hipotecario de la vivienda con interés social de los afiliados, en conformidad con la Ley 3a. de 1991;

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*literal e) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

f) Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de la cartera hipotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y de otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechoso para los afiliados;

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

g) Establecer métodos e instrumentos adecuados, como también constituir reservas suficientes, para atender oportunamente el pasivo de cesantías en favor de sus afiliados;

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*literal g) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

h) Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia la financiación de proyectos de especial importancia para el desarrollo del objeto del Fondo;

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Literal h) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

i) El Fondo Nacional de Ahorro podrá a través de convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), conceder créditos educativos para los afiliados, su cónyuge, compañero (a) permanente e hijos.

Los créditos educativos estarán dirigidos al fomento de la educación técnica, universitaria y postgrados, esta última, en Colombia o en el exterior.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y modalidades de dichos convenios a realizar con el Icetex, y las garantías que deben prestar los deudores; y

j) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 4o. ***Recursos financieros.*** El Fondo Nacional de Ahorro tendrá como fuentes de recursos las siguientes:

a) Las cesantías de los afiliados, liquidadas y consignadas conforme a las disposiciones vigentes;

b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado;

c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones que reciba de entidades oficiales, de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes;

d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de las finalidades que le son propias;

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Literal d) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-625-98*** *de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de éstos;

f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera que sea su naturaleza;

g) El producto de las operaciones de venta de activos;

h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Literal h) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.

Parágrafo. Por ser el Fondo Nacional de Ahorro una entidad de seguridad social, no se podrán destinar ni utilizar sus recursos, utilidades y rendimientos o excedentes financieros para fines distintos a su objeto y funciones.

El Fondo Nacional de Ahorro no estará sometido al régimen de encaje ni de inversiones forzosas.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Artículo 5o. ***Afiliación de servidores públicos.*** A partir de la vigencia de la presente ley deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-625-98*** *de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

No se aplica lo anterior al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 4o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-625-98*** *de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Parágrafo. En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad en las cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.

Artículo 6. *Modificado por el Decreto 019 de 2012, nuevo texto:* Transferencia de cesantías. Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. Las fechas estipuladas en este Artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo ***99*** de la ***Ley 50 de 1990***, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Nota de Vigencia

*Artículo modificado por el artículo **193** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Texto original de la Ley 432 de 1998

Artículo 6o. Transferencia de cesantías de servidores públicos. *En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados.*

En incumplimiento de la obligación aquí establecida dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de la mora.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.

Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidad públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente

Artículo 7o. ***Acciones de cobro.*** Corresponde al Fondo Nacional de Ahorro adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de las entidades empleadoras, en conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual el Fondo determine los valores adeudados, tendrá el carácter de título ejecutivo.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-625-98*** *de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr.Alfredo Beltrán Sierra.*

El Fondo podrá verificar la exactitud y oportunidad de las correspondientes transferencias de cesantías, para lo cual gozará de facultades de investigación y fiscalización en las entidades empleadoras, para tal efecto podrá:

a) Practicar visitas de inspección a las entidades;

b) Examinar nóminas, presupuestos, balances y libros de contabilidad; y

c) Hacer requerimientos a los representantes legales, jefes de personal y pagadores.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Mediante ***Sentencia C-625-98*** *de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para fallar sobre el inciso 2o. y los literales a),b) y c).*

Artículo 8o. ***Afiliación de trabajadores del sector privado.*** A partir de la vigencia de la presente ley, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los trabajadores del sector privado.

Los trabajadores del sector privado que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro gozarán de los mismos derechos y beneficios establecidos en la presente ley para los servidores públicos, excepto con lo relacionado con los intereses sobre las cesantías de que trata el artículo ***12*** de esta ley, que seguirán siendo reconocidos y pagados directamente por sus empleadores de conformidad con las Leyes números 52 de 1975 y 50 de 1990.

Los trabajadores del sector privado que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro sólo podrán transladarse a una sociedad administradora de fondos de cesantías, transcurridos tres años desde la afiliación, siempre que no tengan obligación hipotecaria vigente con el Fondo Nacional de Ahorro.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-625-98*** *de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y condiciones de afiliación y retiro de los afiliados voluntarios, pertenecientes a los sectores públicos y privado, al Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. Los pagos parciales de cesantías que los trabajadores del sector privado afiliados soliciten al Fondo Nacional de Ahorro, únicamente podrán destinarse para los siguientes fines:

a) Compra de vivienda o de lote para edificarla;

b) Construcción de vivienda en lote del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente;

c) Mejora de la vivienda propia del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente;

d) Liberación de gravamen hipotecario constituido sobre la vivienda del afiliado o de su cónyuge o compañero (a) permanente.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-625-98*** *de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr.Alfredo Beltrán Sierra.*

Artículo 9o. ***Liquidación y consignación de cesantías de trabajadores del sector privado*****.** Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto dará derecho al Fondo para cobrar a su favor los intereses moratorios de que trata el artículo ***6***o. de la presente ley.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-625-98*** *de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Artículo 10. ***Separación de cuentas.*** El Fondo Nacional de Ahorro deberá administrar en forma independiente y en cuenta separada las cesantías de los trabajadores particulares afiliados; y podrá contratar con empresas privadas colombianas de reconocida capacidad y experiencia el servicio de auditoría externa sobre todos los recursos de la entidad.

Artículo 11. ***Protección contra la perdida del valor adquisitivo de la moneda.***A partir del 31 de diciembre de 1997 y anualmente cada 31 de diciembre, el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantías de cada afiliado, como mínimo un interés equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

Nota Jurisprudencial*

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-625-98*** *de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.*

Artículo 12. ***Intereses sobre cesantías.*** A partir del 1o. de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público

afiliado, un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Para efectos de la presente ley, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, será la última certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para los meses de noviembre-noviembre, para empleados medios.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-625-98** de 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr.Alfredo Beltrán Sierra.*

Artículo 13. ***Responsabilidad del fondo nacional de ahorro.*** La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de que trata el artículo ***11***.

Igualmente responderá por los ahorros voluntarios a que se refiere el literal h) del artículo ***4***o. de la presente ley, en conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Artículo 14. ***Inspección y vigilancia.*** De conformidad con la reglamentación especial que al efecto expida el Gobierno Nacional, el Fondo Nacional de Ahorro estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se afiliará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafin.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-1190-00*** *de 13 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.*

Artículo 15. ***Órgano de dirección.*** La Dirección del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de una Junta Directiva de doce (12) miembros, así:

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien presidirá;

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;

El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

Un representante de las Cajas de Compensación Familiar, con su respectivo suplente, designado por éstas;

Un representante de los gremios de la construcción, con su respectivo suplente, seleccionado por éstos;

Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, con su respectivo suplente, designado por ésta;

Tres representantes de los afiliados, con sus respectivos suplentes, designados por las Confederaciones de Trabajadores. Estos representantes deben ser afiliados activos al Fondo Nacional de Ahorro y pertenecerán a diferentes regiones del país;

El Director General del Fondo Nacional de Ahorro, quien actuará con voz pero sin voto.

Parágrafo. La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y de sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los asistentes.

El período de los representantes de los afiliados, de los gremios de la construcción, de la Asociación Colombiana de Universidades y del de las Cajas de Compensación Familiar será de dos (2) años.

Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva únicamente actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales.

Artículo 16. ***Director, representación legal.*** La representación legal del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de un Director General, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas por la ley y los Estatutos de la Empresa.

Artículo 17. ***Clasificación de los servidores públicos del fondo nacional de***

ahorro.Los servidores públicos vinculados a la planta de personal del Fondo Nacional de Ahorro serán trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales y Coordinadores de dependencias regionales, quienes tendrán la calidad de empleados públicos.

Artículo 18. *Reestructuración.* La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, hará las modificaciones a la estructura interna de la empresa y a la planta de personal creando, modificando o suprimiendo cargos.

Igualmente, adoptará o presentará ante el Gobierno para su adopción, según el caso, los estatutos internos, los manuales de funciones y de procedimientos, el reglamento de trabajo y las demás disposiciones internas que sean necesarias para poner en marcha la organización y funcionamiento de la empresa. Mientras se expiden unos y otros, se aplicarán las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes a la fecha de esta transformación.

La reestructuración del Fondo Nacional de Ahorro se orientará de acuerdo con los siguientes principios y reglas generales: deberá financiarse totalmente con recursos propios; funcionará de manera desconcentrada y eficiente, y se ajustará a los desarrollos administrativos y técnicos de la administración pública, para lo cual podrá apoyarse en servicios prestados por particulares.

Parágrafo Transitorio. Los servidores públicos que laboran actualmente en el Fondo Nacional de Ahorro serán reubicados en la nueva planta de personal.

No habrá solución de conformidad para el personal reubicado en la nueva planta de personal.

Para concertar las modificaciones a la planta de personal, el Fondo Nacional de Ahorro conformará una comisión de la que harán parte un miembro de la Junta Directiva del Sindicato, el Representante de los Empleados ante la Comisión de Personal y las personas que designe el Director General de la entidad.

Artículo 19. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AMYLKAR ACOSTA MEDINA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CARLOS ARDILA BALLESTEROS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

Republica de Colombia – Gobierno Nacional.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ANTONIO JOSÉ URDINOLA URIBE.

El Ministro de Desarrollo Económico,

CARLOS JULIO GAITÁN GONZÁLEZ.